



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	WILFOR GUSTAVO ÁLZATE C.C. 16.139.164
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 00001 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Niega tutela por improcedente
SENTENCIA	020

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **WILFOR GUSTAVO ÁLZATE** C.C. 16.139.164, en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó el accionante que, *"el 2 de diciembre de 2021 presenté derecho de petición de información y que con base a esa información donde me informen las fechas de audiencias pública, me programase para mi derecho de defensa y contradicción frente a la fotomulta D05001000000029843745 del 8 de marzo, con el PQRS 202110408446.*

La secretaria de movilidad de Medellín, el 30 de diciembre de 2021, me responde LO QUE NO HE SOLICITADO, manifestando que yo había solicitado lo mismo con anterioridad y ya había sido respondido, afirmación alejada de la verdad por cuanto la primera solicitud con lo que ellos hablan fue con el propósito de que me programen audiencia pública, y con la posterior petición con PQRS 202110408446 es completamente diferente por cuanto solicito es información y con base a la información me permitan mi derecho a la defensa y contradicción."

Aclara el accionante que *"Si bien es cierto, que mi persona no solicitó directamente la programación dentro de los 11 días, dicha acción no obsta a que la secretaria de movilidad no me informe la información de la fecha de la realización de las audiencias públicas que taxativamente tienen como obligación de realizar y por ende informar por un lado y por el otro el hecho de que con la información se permita ejercer el derecho de defensa y contradicción que en ningún postulado está limitado frente al tema contravencional de fotomulta."*

Por lo tanto, pretende se le amparara el derecho fundamental de petición y se le ordenara a la entidad accionada una respuesta en toda su integridad las solicitudes PRIMERA, Y SEGUNDA.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 12 de enero hogañ, se procedió a notificar a la accionada.

1.2.1. Dentro de la oportunidad legal, LUZ GUIOMAY GRISALES PATIÑO, inspector(a) de Policía Urbano de Primera Categoría adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, dio respuesta a la acción de tutela, esgrimiendo lo siguiente:

"Que, en atención a las manifestaciones del peticionario en el escrito de la Acción de Tutela, el despacho realizó la revisión, encontrándose fue respondida a través de oficios con radicado de salida 202130401684 14/09/2021 Y 202130585430 30/12/2021.

La respuesta se realizó siguiendo los lineamientos de la ley y la jurisprudencia para la expedición de este tipo de comunicaciones, y cumpliendo con el núcleo esencial del derecho de petición puesto que, alberga una respuesta oportuna; resuelve de fondo las solicitudes del accionante de una manera clara, precisa y congruente; y además le fue puesta en conocimiento al peticionario.

Realiza un recuento normativo sobre la procedencia de la tutela y señala que no se evidencia un perjuicio irremediable en la presente acción constitucional, finaliza su exposición solicitando declarar improcedente la presente acción por no existir derecho fundamental vulnerado por parte de esta entidad. (...)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición del 2 de diciembre de 2021 o por su parte la misma ya fue resuelta y comunicada al accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que

reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan

¹ Sentencia T-012 de 1992.

otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15

días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”²

2.6.- EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En este caso, el accionante soporto su petición con copia del derecho de petición y la respuesta al mismo por parte de la accionada.

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso, por WILFOR GUSTAVO ÁLZATE mediante escrito dirigido a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, envió solicitud.

Por su parte, la entidad accionada manifestó que emitió respuesta al derecho de petición, aportando para ello a PDF 010 y 011 copia de la respuesta al derecho de petición.

Ahora bien, de las pruebas documentales que obran en el expediente, se observa que el accionante incorpora a PDF 003 la respuesta al derecho de petición en los términos de Ley, además de la respuesta a los hechos materia de la presente acción de tutela arrimada al expediente también por parte de la entidad accionada, (Cfr. PDF.010 Y 011), en la que se manifiesta que el día **30 de diciembre de 2021** – dieron respuesta de fondo respecto de todos los puntos de la solicitud elevada por el accionante, de acuerdo a los postulados expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia reseñada en la parte considerativa de esta providencia, encuentra el Despacho que la misma es suficiente, pues la satisfacción del derecho fundamental de petición se consigue cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma. No puede entenderse vulnerado el derecho de petición simplemente porque la respuesta dada al peticionario, emitida dentro de los términos normativamente fijados, sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto, conlleva la satisfacción del derecho de petición, independientemente de su sentido.

Al efecto observese como en la petición de fecha 02 de diciembre de 2021¹¹ solicita *“Informar de manera, y congruente sin dilación, la fecha y hora en que la Secretaría de Movilidad de Medellín realizará la audiencia pública frente a la fotomulta D05001000000029843745 del 8 de marzo de 2021”*, en su acápite segundo solicita

“programación de audiencia pública virtual con el propósito que se materialice mi derecho a la defensa y contradicción en aras de tener oportunidad frente al mismo”. Mirese como el ente accionado en su respuesta del 30-12-2021, si bien hace alusión a que en ocasión anterior ya había dado respuesta, es decir a lo referente a la programación de audiencias públicas, indicando la oportunidad que se tiene para ellas, señalando que su petición de audiencia era extemporánea (14-09-2021). Vease como en la respuesta de (30-12-2021) nuevamente le hace saber al accionante que no obstante ya haber respondido los requerimientos y remitirlo a la respuesta anterior, a continuación le indica como agregado a la respuesta que *“Por último, cabe destacarse que mediante el derecho de petición no es posible revivir los términos precluidos, por lo que por este medio no es posible debatir nuevamente lo resuelto en audiencia pública”.*

En consecuencia, al encontrar el Despacho absueltos los requerimientos elevados por Wilfor Gustavo Álzate, se desestimará la pretensión de amparo constitucional deprecada, porque la misma deviene por improcedente al no existir vulneración alguna al derecho fundamental de petición ya que, tal como lo describe el actor y como se desprende de los anexos allegados, la Secretaria De Movilidad De Medellín, profirió respuesta clara, de fondo y congruente con lo peticionado, independientemente que el accionante se encuentre satisfecho o no con la misma, respuesta que además, el señor Álzate tenía conocimiento con anterioridad a la presentación de esta acción de tutela, ya que él mismo aportó copia de la respuesta por lo que se tiene por satisfecho el requisito exigido por la Jurisprudencia Constitucional que la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario, razón por la cual el trámite constitucional de la referencia no tiene razón de ser como mecanismo de protección judicial.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

“El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones

interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias).

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

I. FALLA:

PRIMERO: Negar por improcedente la presente acción de tutela al no existir vulneración de derecho fundamental de petición de **WILFOR GUSTAVO ÁLZATE** C.C. 16.139.164, por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

NMB

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78aa48b210f6eed59c2bd0ce78c0ae8cd2c4586bd31412413598bb6360cc12b7**
Documento generado en 20/01/2022 02:01:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>